

OEA/Ser.L/V/II.151  
Doc. 34  
25 julio 2014  
Original: español

**INFORME No. 69/14**  
**CASO 12.041**  
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

M.M.  
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1995 celebrada el 25 de julio de 2014  
151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 69/14, Caso 12.041. Solución Amistosa. M.M.. Perú. 25 de julio de 2014.



**INFORME No. 69/14**  
**CASO 12.041**  
SOLUCIÓN AMISTOSA  
M.M.  
PERÚ  
25 DE JULIO DE 2014

**I. RESUMEN**

1. El 23 de abril de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) y the Center for Reproductive Law and Policy (CRLP) (en adelante peticionarios) en contra del Estado de Perú (en adelante “Estado” o “Perú”). Con posterioridad a la presentación de la petición se informó a la Comisión de la co-representación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL en el proceso. En la petición se alegaba la responsabilidad internacional del Estado por violación de los artículos 1.1, 5, 8.1, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, los peticionarios alegaron violaciones a los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Para), y a los artículos 1 y 12.1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en perjuicio de M.M.<sup>1</sup> Lo anterior, por el presunto abuso sexual cometido en contra de M.M. por parte de un médico del Hospital público Carlos Monge Medrano de Juliaca, y por falencias en las cuales incurrió el Estado peruano en la investigación y la falta de sanción de los responsables.

2. El Estado cuestionó la admisibilidad de la petición en sus primeros escritos señalando la falta de agotamientos de recursos internos. El 6 de marzo de 2000, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, y con la supervisión y seguimiento de la CIDH, adelantaron actividades de planificación y reportaje en relación a los compromisos pendientes y cumplidos a lo largo del proceso de solución amistosa. En este sentido, la CIDH destaca positivamente que hubo un diálogo constructivo y permanente entre el Estado y los peticionarios que se concretó en el cumplimiento de la totalidad del acuerdo para la satisfacción de los intereses de ambas partes.

3. Según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, la CIDH adopta el presente informe que incluye una breve exposición de los hechos y de la solución amistosa lograda. Habiendo revisado la conformidad del acuerdo con los principios de la Convención Americana, la Comisión resuelve notificar a las partes, hacer público el presente informe e incluirlo en el Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

4. El Estado presentó observaciones el 4 de noviembre de 1998 y 4 de marzo de 1999; y aportó información adicional el 1, 2 y 22 de junio de 1999, la cual se trasladó a los peticionarios para sus observaciones.

5. El 18 de diciembre de 1998 los peticionarios informaron de la adición de CEJIL como co peticionarios, y presentaron sus observaciones e información adicional el 29 de enero y 15 de abril de 1999; y el 4 de marzo de 1999, que fueron trasladadas al Estado.

6. El 19 de abril de 1999 la CIDH se puso a disposición de las partes para alcanzar una solución amistosa. El Estado presentó un escrito el 18 de mayo de 1999 expresando su interés de iniciar un proceso de solución amistosa. Los peticionarios presentaron una propuesta de acuerdo de solución amistosa el 11 de

---

<sup>1</sup> Los peticionarios solicitaron la reserva de identidad de la víctima.

junio de 1999. El Estado presentó observaciones el 19 de agosto de 1999 que se trasladaron a los peticionarios. El 4 de octubre de 1999 se realizó una primera reunión de trabajo con las partes.

7. Una segunda reunión de trabajo se llevó a cabo en sede de la Comisión el 6 de marzo de 2000 a solicitud de los peticionarios, durante la cual se firmó un acuerdo de solución amistosa. El Estado presentó un informe sobre el estado del cumplimiento con los compromisos del acuerdo el 20 de abril, 22 de septiembre y 30 de noviembre de 2000; e información adicional el 16 de noviembre de 2000, los cuales fueron trasladados a los peticionarios. Los peticionarios presentaron información adicional el 28 de agosto y 13 de noviembre de 2000; y observaciones el 22 de noviembre de 2000, las que se trasladaron al Estado.

8. Siete reuniones de trabajo se llevaron a cabo a solicitud de los peticionarios en fechas 2 de marzo y 14 de noviembre de 2001; 7 de marzo y 14 de octubre de 2002; 26 de febrero de 2003; 5 de marzo y 26 de octubre de 2004.

9. El Estado presentó informes de cumplimiento el 25 y 30 de mayo 2001; 12 de septiembre de 2002; 19 de noviembre y 15 de diciembre de 2004, los que se trasladaron a los peticionarios. Los peticionarios presentaron observaciones sobre el cumplimiento el 22 de enero de 2002; e información adicional el 7 de marzo y el 8 de abril de 2002, que se trasladó al Estado. Los peticionarios presentaron observaciones el 14 de enero de 2008, las que fueron trasladadas al Estado. Una décima reunión de trabajo se llevó a cabo a solicitud de los peticionarios el 11 de marzo de 2008.

10. El Estado presentó información sobre el cumplimiento del acuerdo el 12 y 29 de mayo; 30 de septiembre de 2008; y 6 marzo de 2009; y los anexos de esta última el 13 de marzo de 2009, todo lo cual fue trasladado a los peticionarios. Los peticionarios presentaron observaciones el 28 de junio, 25 de julio de 2008 y 19 de diciembre de 2008.

11. Una onceava reunión de trabajo se llevó a cabo el 21 de marzo de 2009. El Estado remitió información adicional el 21 de marzo de 2009, la que fue trasladada a los peticionarios. Los peticionarios presentaron observaciones el 28 de agosto de 2009, y sus anexos el 2 de septiembre de 2009, que fueron trasladados al Estado.

12. Los peticionarios presentaron observaciones sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa el 26 de octubre de 2011; y sus anexos el 6 de diciembre de 2011, las que fueron trasladadas al Estado. El Estado proporcionó información actualizada sobre el cumplimiento el 3 de agosto de 2012. El 3 de noviembre de 2012 se realizó una doceava reunión de trabajo.

13. El Estado proporcionó información sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa el 22 de febrero de 2013, que fue trasladada a los peticionarios. Los peticionarios presentaron observaciones el 16 de enero de 2014. La CIDH celebró una décimo tercera reunión de trabajo el 26 de marzo de 2014 a solicitud de los peticionarios. Las partes firmaron un acta de compromisos relativos al punto ocho del acuerdo de solución amistosa durante dicha reunión. El 4 de abril de 2014, el Estado remitió información actualizada sobre el cumplimiento del acta de compromisos, lo que fue remitido a los peticionarios para su conocimiento el 10 de junio de 2014.

### **III. LOS HECHOS DENUNCIADOS**

14. Como información de contexto los peticionarios indicaron que al momento de los hechos M.M. era una mujer joven campesina de 22 años, huérfana, hija mayor cabeza de familia y a cargo de la crianza de sus hermanos menores, a quienes sostenía a través del negocio informal de venta ambulante de calcetines. El 25 de enero de 1996 M.M. se dirigió al Hospital público Carlos Monge Medrano de Juliaca (en adelante “el hospital” o “entidad hospitalaria”) porque sentía fuertes dolores en todo el cuerpo y especialmente en la cabeza, originados a raíz de un accidente de tránsito que había sufrido unos meses atrás.

15. Los peticionarios relataron que una vez en el hospital, Gerardo Salmón Horna, médico general del hospital, ordenó la toma de una radiografía craneana, y que al recoger la placa de M.M. del servicio

de radiografía, el médico le sugirió que salieran del hospital para poder atenderla en su consultorio particular. M.M. le indicó al médico que no tenía los medios económicos para costear una visita particular, ante lo cual el médico la condujo al segundo piso del hospital a un cuarto con camillas. Según el relato de M.M. el médico le ordenó que se quitara la ropa y ante su resistencia procedió a desnudarla y a tocarle sus senos, las piernas y la vagina.

16. Los peticionarios indicaron que el médico Salmon Horna le reiteró a M.M. que tenía que atenderla en su consultorio particular, indicándole que era allí donde estaban los equipos necesarios para curarla y que no le cobraría cargos extra. Ante esta insistencia, M.M. accedió a ir al consultorio de Salmón Horna para que le entregara los resultados. Sin embargo una vez en el establecimiento, el médico la empujó en una camilla y procedió a drogarla con una sustancia que según la víctima olía a licor. Según los peticionarios, M.M. habría perdido brevemente la conciencia, y al despertar sintió un dolor muy fuerte en el vientre, y se dio cuenta de que estaba desnuda. M.M. también notó al despertar que el médico reaccionó asustado, desnudo, con los pantalones abajo, y que su mano estaba llena de sangre.

17. Según relataron los peticionarios en el escrito de la petición ante la CIDH, M.M. tuvo una hemorragia vaginal por varios días. Sin embargo, al día siguiente al regresar al hospital se negaron a atenderla, y al contarle a las enfermeras lo sucedido no le creyeron y le gritaron. Finalmente, fue atendida por un médico que la examinó y describió en su hoja clínica que habían desgarros antiguos del himen y que el sangrado era realmente la menstruación. Lo anterior a pesar de que M.M. le indicó que había tenido su menstruación al principio del mes el día 5 de enero.

18. Los peticionarios relataron que el médico le prescribió a M.M. una medicina, pero que ella no tenía dinero y no sabía tampoco donde conseguirla por lo cual tuvo que caminar con dolor, con la hemorragia y llorando a diferentes farmacias, hasta que consiguió una donde le dieron la medicina gratis al ver el estado en que se encontraba. Al día siguiente, M.M. acudió al hospital a averiguar el nombre del doctor que la había violado.

19. El 29 de enero de 1996, M.M. acudió ante el médico legista Wilver Eyzaguirre, funcionario del ministerio público, quien inicialmente se rehusó a practicarle el examen médico legal ginecológico para recaudar pruebas sobre la violación sexual. Este médico tampoco le quiso creer el relato de los hechos, e intentó hacerla desistir de su denuncia reiterándole que solo iba a perder el tiempo. Finalmente, después de mucha insistencia el médico legal le pidió a M.M. que comprara los guantes de látex, pero como ella no tenía dinero, procedió a examinarla sin guantes, aun cuando tenía una hemorragia vaginal.

20. Los peticionarios señalaron que el médico legista indicó en el certificado médico que M.M. tenía una perforación antigua del himen, y que su última menstruación era de fecha 25 de enero de 1996, mismo día que ella le había indicado que había ocurrido la violación, a pesar de que ella le había indicado que su última menstruación había sido con anterioridad.

21. M.M. interpuso una denuncia penal el 30 de enero de 1996, ante la Fiscal Provincial de Turno, contra el médico Gerardo Salmón. Según consta en los documentos aportados por la parte peticionaria, la denuncia fue formalizada el 7 de febrero de 1996 y el auto de apertura de instrucción se dictó el 16 de febrero. Asimismo, el 15 de marzo se tomó la declaración del médico Gerardo Salmón Horna.

22. Adicionalmente se incluyeron como pruebas en el caso las denuncias presentadas por otra paciente que dos años antes presuntamente había sido víctima de intento de violación sexual por parte del mismo médico, así como las declaraciones de sus familiares. El 15 de abril de 1996 se realizó la diligencia de inspección ocular cuya acta reza en el expediente. Adicionalmente se integró en el acervo probatorio el certificado de antecedentes penales del médico, la declaración del médico legal, la ratificación del peritaje médico legal de los dos exámenes vaginales que le realizaron a M.M. después de los hechos, la diligencia de confrontación entre la denunciante y el procesado y las solicitudes de pruebas de ambas partes.

23. El 10 de julio de 1996 se dictó auto No. 120/96 por medio del cual la Fiscal Provincial solicitó el archivo del proceso por considerar entre otros puntos que no se habían encontrado signos de

violación y que “la agraviada no [había] probado suficientemente que [tuviera] una conducta intachable”<sup>2</sup>. Dicho dictamen fue elevado en consulta ante el Juez Especializado de lo Penal por la parte denunciante, frente a lo cual el denunciado presentó un recurso de nulidad de fecha 12 de agosto de 1996. A continuación, el Juez Especializado de lo Penal dictó resolución No. 56-96 anulando el dictamen de la Fiscal Provincial, y el 21 de octubre de 1996 la Fiscal Provincial dictó auto acusatorio formulando la acusación por el delito de violación sexual y solicitando la pena privativa de la libertad por 4 años y reparación civil de inhabilitación del médico.

24. El 10 de julio de 1997, el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal dictó sentencia absolutoria a favor de Gerardo Salmón Horna. Seguidamente el 15 de septiembre de 1997 el Fiscal Superior de Puno apeló la decisión solicitando que se declarara la nulidad de todo lo actuado por irregularidades procesales, lo cual fue denegado por sentencia confirmatoria de fecha 29 de octubre de 1997 que ratificó la absolución del denunciado.

#### **IV. SOLUCIÓN AMISTOSA**

25. El 6 de marzo de 2000, en una reunión de trabajo realizada en la sede de la CIDH, las partes suscribieron el acuerdo de solución amistosa que se transcribe a continuación. Obra en el expediente el comunicado de prensa publicado por el Estado peruano en la misma fecha en relación al acuerdo alcanzado<sup>3</sup>. Dada la naturaleza del caso y la solicitud de los peticionarios de reserva de identidad de la víctima, la CIDH pasa a transcribir el acuerdo de solución amistosa firmado entre las partes, con la exclusión del nombre de M.M.

### **ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CIDH 12.041 (M.M.)**

Conste por medio del presente documento, el ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA DEL CASO CIDH 12.041, que celebran de una parte, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), debidamente representado por la Dra. Gina Yáñez de la Borda, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), debidamente representado por la Dra. María Claudia Pulido, y el Center for Reproductive Law and Policy (CRLP), debidamente representado por la Dra. Luisa Cabal, en su carácter de representantes de los intereses de M.M., conforme consta en carta poder, en lo sucesivo "LAS PETICIONARIAS" y de la otra el Gobierno de la República del Perú, en lo sucesivo "EL ESTADO", debidamente representado por el Ministro Antonio García, Representante Interino del Perú ante la OEA, con intervención de los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo la "CIDH": Dr. Helio Bicudo en su calidad de Presidente de la CIDH, Emb. Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo de la CIDH, y el Dr. Ignacio Álvarez, abogado de la Secretaría Ejecutiva, encargado de las asuntos peruanos a efecto de solucionar por la vía conciliatoria el caso No 12.041 en trámite ante la CIDH de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 50 de la Convención Americana, en los términos y condiciones siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 23 de abril de 1998, LAS PETICIONARIAS, presentaron una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la cual se buscaba establecer la constatación de la violación de los Artículos 1.1, 5, 8.1, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de los Artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>2</sup> Documentos anexos a la petición inicial, Anexo 23, Dictamen Fiscal No. 120-96 de fecha 10 de Julio de 1996.

<sup>3</sup> Caso 12.041 M.M. vs. Perú, Folder 3/6, Estado Peruano Firma Acuerdo de Solución Amistosa ante la CIDH (Comunicado de Prensa), Lima 6 de marzo de 2000.

2. El 19 de abril de 1999 la CIDH, de conformidad con lo establecido en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana, se puso a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa.
3. En respuesta a la propuesta de la CIDH, el 19 de julio de 1999, la CIDH puso en conocimiento de EL ESTADO una propuesta de solución amistosa formulada por LAS PETICIONARIAS.
4. El 4 de octubre de 1999. LAS PETICIONARIAS y EL ESTADO, en audiencia celebrada ante la CIDH y en posteriores reuniones celebradas en la ciudad de Lima, discutieron un posible acuerdo de solución amistosa.

## **II. PROCESO DE SOLUCION AMISTOSA**

En el marco del proceso de solución amistosa entre LAS PETICIONARIAS y EL ESTADO, con la valiosa intervención de la CIDH, las partes lograron alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambas, basado en el reconocimiento de responsabilidad del Estado por los actos violatorios de los derechos de M.M., ocurridos como consecuencia de los actos perpetrados por el médico Gerardo Salmón Horna, cuando se encontraba adscrito al servicio de salud pública.

EL ESTADO deplora lo sucedido y manifiesta su intención de contribuir a la solución de este caso y prevenir la producción de casos similares; así como de no tolerar los actos o amenazas de violencia contra la mujer que pudieran cometer sus funcionarios, servidores o terceros, sancionándolos conforme a ley. LAS PETICIONARIAS reconocen la voluntad manifestada por EL ESTADO de reparar el daño causado a M.M. y de efectuar los correctivos necesarios para que hechos similares no vuelvan a presentarse en el Perú.

## **III. PRESTACIONES ASUMIDAS POR EL ESTADO PERUANO**

En virtud del acuerdo asumido por las partes, EL ESTADO, para reparar el daño moral y material ocasionado a M.M., se compromete a lo siguiente:

1. Sin perjuicio de las demás acciones de índole penal que fueran procedentes, el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de la Mujer pondrán a conocimiento del Colegio Médico del Perú los actos practicados por el médico Gerardo Salmón Horna, para que dicha institución, actuando conforme a sus Estatutos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 00101-69-SA, proceda a aplicar las sanciones que correspondan.

Se deja expresa constancia que el Ministerio de Salud ya ha sancionado debidamente al médico Gerardo Salmón Horna en el ámbito administrativo.

2. El Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano (en lo sucesivo "PROMUDEH") se encargará del nuevo traslado a Arequipa de M.M. y su inicial alojamiento en óptimas condiciones de habitabilidad en el inmueble proporcionado por la Beneficencia Pública de Arequipa para este fin.
3. La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (en lo sucesivo "COFOPRI") formalizará, en el más breve plazo posible, la inscripción de la propiedad de un terreno ocupado por M.M. en la ciudad de Arequipa en el Pueblo Joven A.U.I.S. Juan XXIII; Asimismo, la orientará y ayudará para que pueda acceder a los mayores beneficios que le pueda otorgar el ejercicio del derecho de propiedad sobre dicho terreno.
4. El Banco de Materiales brindará apoyo social a M.M. proporcionándole los materiales y el apoyo requerido para la construcción de un inmueble que consistirá en dos

habitaciones y un área familiar de material noble y calamina de un costo referencial aproximado de S/. 6,000.00 (seis mil y 00/100 Nuevos Soles), sin coste alguno para ella.

5. El Ministerio de Salud brindará a M.M. atención médica ambulatoria gratuita, en el Hospital Honorio Delgado de la ciudad de Arequipa, referida a los problemas de salud originados por los hechos materia de la petición y que ya fueran diagnosticados por el referido Ministerio.

6. El PROMUDEH otorgará en propiedad a M.M. un puesto de venta en el Mercado "Siglo XXI" de la ciudad de Arequipa. La transferencia de propiedad del referido puesto se realizará en observancia de la legislación de la materia, en el más breve plazo posible, tomando en consideración los mecanismos legales necesarios para perfeccionar la referida transferencia de propiedad. Mientras dure el trámite respectivo, el inmueble se le otorgará en uso por el PROMUDEH sin pago de una retribución a cambio.

7. El PROMUDEH proporcionará a M.M., mercadería por un valor de S/. 1.000.00 (un mil y 00/100 Nuevos Soles) para el inicio del ejercicio de su actividad comercial en el puesto de mercado antes señalado, consistente en medias y ropa interior.

8. EL ESTADO conformará una Comisión de Seguimiento integrada por representantes de EL ESTADO y las PETICIONARIAS con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos materia de este acuerdo. Asimismo proponer y efectuar el seguimiento de reformas normativas señaladas en la propuesta de solución amistosa de las PETICIONARIAS y la implementación de servicios especializados para la atención de víctimas de la violencia sexual a nivel nacional.

En este punto, las peticionarias proponen que esta Comisión considere en su agenda la implementación de dichos servicios en las ciudades de Lima, Puno y Arequipa.

Dicha Comisión tendrá una duración de seis meses, prorrogables en caso de ser necesario, y rendirá informes bimensuales a la CIDH para los asuntos de su competencia.

9. A solicitud de M.M., EL ESTADO y LAS PETICIONARIAS requieren de la CIDH que en el informe de solución amistosa sobre el presente caso, no se identifique a M.M. Las partes se comprometen a mantener dicha reserva de identidad en la divulgación que hagan de este acuerdo.

Los costos de los compromisos antes indicados serán asumidos exclusivamente por EL ESTADO. LAS PETICIONARIAS se comprometen a contribuir en la materialización de estos acuerdos acompañando a M.M. durante su traslado e instalación en la Ciudad de Arequipa.

#### **IV. SATISFACCION DE LAS PARTES**

Las partes manifiestan su plena conformidad y satisfacción por los acuerdos alcanzados y plasmados en el presente documento.

La Comisión Interamericana expresa su reconocimiento al Estado peruano y a las peticionarias por su voluntad de resolver este caso, y a la víctima por la aceptación de los términos del presente acuerdo. La CIDH ratifica la importancia de la modalidad de la solución amistosa contemplada en la Convención Americana para la terminación de casos individuales en forma no contenciosa.

En virtud del presente documento, y en atención a los compromisos otorgados por EL ESTADO y señalados en la cláusula tercera, las partes solicitan a la CIDH que, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana, concluya el

presente caso y emita el correspondiente informe de solución amistosa, una vez que EL ESTADO informe el cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo.

## V. SIGNATARIOS

En señal de conformidad, firman las partes, así como los representantes de la CIDH; en tres (03) ejemplares, uno para LAS PETICIONARIAS, uno para EL ESTADO y uno para la CIDH, en la ciudad de Washington, D.C. a los 06 días del mes de marzo de 2000.

Por la parte Peticionaria: Gina Yáñez Borda, Maria Claudia Pulido y Luisa Cabal

Por el Estado de Perú: Ministro Antonio García

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Helio Bicudo, Emb. Jorge Taiana e Ignacio Álvarez

26. El 26 de marzo de 2014, las partes suscribieron un acuerdo de entendimiento sobre los puntos pendientes por cumplir hasta esa fecha, y elaboraron el siguiente acta de compromisos:

150º PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
Caso 12.041 -M.M.  
Washington DC, 26 de marzo de 2014

Estando presentes, el Comisionado Relator de Perú James Cavallaro en representación de la CIDH, Catalina Ugalde y Catalina Martinez en representación del Grupo de Soluciones Amistosas, el Dr. Luis Huerta en representación del Estado Peruano, Gabriela Filoni del CLADEM, Gisela De León del CEJIL y Maria Ysabel Cedano de Demus, en representación de las co peticionarias y de la víctima M.M., se llegaron a los siguientes acuerdos:

1. El Estado peruano se ha comprometido a formalizar el Acuerdo 11/ 2014 adoptado por el Consejo Directivo de la AMAG el 14 de marzo del presente año a través de una Resolución mediante la que se modificará el Reglamento e incorporará en la malla curricular la formación en género en los programas de la línea de formación fundamental y/o línea de formación especializada dirigida a jueces y fiscales,
2. Asimismo, el Estado peruano se ha comprometido a que dicha Resolución será emitida hasta el día jueves 3 de abril del 2014,
3. Las co peticionarias se han comprometido a dar por concluida el Acuerdo de Solución Amistosa del caso 12.041, en la medida que el Estado Peruano cumpla con el 1 y 2 de la presente acta, mediante lo cual el Estado peruano habría cumplido con el Acuerdo de Entendimiento de fecha 3 de noviembre del 2012,
4. Se firma esta acta como prueba de los acuerdos tomados por las partes

Por la parte Peticionaria: Gabriela Filoni del CLADEM, Gisela De León del CEJIL y Maria Ysabel Cedano de Demus, en representación de la co peticionarias y de la víctima M.M.

Por el Estado de Perú: Dr. Luis Huerta

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: James Cavallaro, Comisionado Relator de Perú; y Catalina Martinez y Catalina Ugalde, Abogadas del Grupo de Soluciones Amistosas.

## V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

27. De acuerdo con el artículo 48.1.f de la Convención, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en [la] Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. Al respecto, la CIDH desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

28. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa alcanzada en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

29. Según información aportada por la partes, consta que el Estado ha cumplido, con los siguientes compromisos que constan en el acuerdo del 6 de marzo de 2000:

### 1. Poner en conocimiento del Colegio Médico del Perú los actos practicados por el médico Gerardo Salmón Horna, para que dicha institución procediera a aplicar las sanciones que correspondan.

Los peticionarios reportaron el 8 de noviembre de 2000 que el Consejo Regional XIV Puno del Colegio Médico del Perú había impuesto al médico Gerardo Salmón Horna la sanción de amonestación privada, y que este se continuaba despeñando en el mismo hospital público. El Estado reportó el 13 de septiembre de 2002 que el médico en cuestión había sido expulsado del Colegio Médico del Perú mediante Resolución del Comité Ejecutivo en diciembre de 2001 por las faltas graves cometidas y que por lo tanto había quedado inhabilitado para ejercer la función médica. El Estado informó en reunión de trabajo de fecha 8 de julio de 2008 que el Ministerio de Salud creó una Comisión Investigadora Especial en el Gobierno Regional de Puno para evaluar el cese definitivo de sus funciones.

El Estado reportó con posterioridad que el 17 de julio de 2008 se había dictado una resolución decretando el cese definitivo del médico en la prestación de servicios de salud. Sin embargo, los peticionarios consideraron que el Estado debía además sancionar a los funcionarios que permitieron la permanencia de este funcionario por 10 años en el servicio, lo cual puso en una situación de vulnerabilidad a muchas mujeres y en particular a una niña de 17 años que fue agredida sexualmente por el mismo médico el 17 de julio de 2007 dentro de un marco factivo parecido al expuesto en la petición. Los peticionarios hicieron hincapié en la importancia que el médico Gerardo Salmón fuera sancionado penalmente por estos hechos. El Estado reportó el 13 de marzo de 2009 que German Salmón Horna había sido sancionado penalmente por sentencia de 1ro de julio de 2008 a 3 años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil a favor de la niña por violación de la libertad sexual en la modalidad de “actos contra el pudor”.

Los peticionarios observaron el 28 de agosto de 2009 que el Estado debía investigar a los funcionarios que obstruyeron la sanción del médico por la violación de M.M. así como aquellos que incidieron en que la calificación del tipo penal de la violación de la niña fuera por “actos contra el pudor” en vez de “violación Sexual”. En comunicación de 26 de octubre de 2011, los peticionarios observaron que a pesar de haber sido cesado definitivamente en sus funciones el médico Salmon, la razón de fondo fue por “ineficiencia e ineptitud” por haber sido suspendido en más de una ocasión, lo cual según los peticionarios no podría ser equiparable a una sanción. En este sentido, en la misma comunicación los peticionarios consideraron este punto cumplido parcialmente, y mencionaron que el Estado podría subsanar esto a través de un comunicado oficial publicado en la página web del Ministerio de Salud. Los peticionarios indicaron haber elaborado la propuesta de comunicado a la Representante del Ministerio de Salud dentro del marco de las negociaciones internas. El Estado informó el 3 de agosto de 2012 que el comunicado fue publicado en la página del Ministerio de Salud en octubre de 2012 y que su contenido fue previamente aprobado por los peticionarios.

**2. Traslado a Arequipa de M.M. y alojamiento inicial en óptimas condiciones de habitabilidad en inmueble proporcionado por la Beneficencia Pública de Arequipa.**

Los peticionarios comunicaron el 28 de agosto de 2000 que M.M. fue trasladada a Arequipa en donde se le entregó un apartamento en buenas condiciones. Los peticionarios señalaron el 18 de noviembre de 2000 que la prestación asumida en este punto había sido cumplida a satisfacción de M.M. y de los peticionarios.

**3. Formalizar la inscripción de la propiedad de un terreno ocupado por M.M. en la ciudad de Arequipa y acceso a los mayores beneficios que le pueda otorgar el ejercicio del derecho de propiedad sobre dicho terreno.**

Los peticionarios comunicaron el 28 de agosto de 2000 que se le entregó la posesión y título de propiedad de un terreno de 187.40 metros cuadrados e indicaron su ubicación dentro del departamento de Arequipa. Los peticionarios señalaron el 18 de noviembre de 2000 que la prestación asumida en este punto había sido cumplida a satisfacción de M.M. y de los peticionarios.

**4. Brindar apoyo social a M.M. proporcionándole los materiales y el apoyo requerido para la construcción de un inmueble que consistirá en dos habitaciones y un área familiar de material noble y calamina de un costo referencial aproximado de S/. 6,000.00 (seis mil y 00/100 Nuevos Soles), sin coste alguno para ella.**

Los peticionarios comunicaron el 28 de agosto de 2000 que el inmueble estaba en construcción con los materiales y la mano de obra financiada por el Estado. El Estado aportó los planos de construcción de la casa para M.M. y reportó sobre el estado de la obra. Los peticionarios señalaron el 18 de noviembre de 2000 que la prestación asumida en este punto había sido cumplida a satisfacción de M.M. y de los peticionarios.

**5. Brindar a M.M. atención médica ambulatoria gratuita, en el Hospital Honorio Delgado de la ciudad de Arequipa, referida a los problemas de salud originados por los hechos materia de la petición y que ya fueran diagnosticados por el referido Ministerio.**

Los peticionarios comunicaron el 28 de agosto de 2000 que M.M. estaba recibiendo tratamiento psicológico gratuito en el Hospital Honorio Delgado de Arequipa. Los peticionarios señalaron el 18 de noviembre de 2000 que la prestación asumida en este punto había sido cumplida a satisfacción de M.M. y de los peticionarios.

**6. Otorgar en propiedad a M.M. un puesto de venta en el Mercado "Siglo XXI" de la ciudad de Arequipa.**

Los peticionarios comunicaron el 28 de agosto de 2000 que se le otorgó a M.M. la propiedad de un puesto de venta en el Centro Comercial Teresita III en la ciudad de Arequipa. Los peticionarios señalaron el 18 de noviembre de 2000 que la prestación asumida en este punto había sido cumplida a satisfacción de M.M. y de los peticionarios.

**7. Proporcionar a M.M., mercadería por un valor de S/. 1.000.00 (un mil y 00/100 Nuevos Soles) para el inicio del ejercicio de su actividad comercial en el puesto de mercado antes señalado, consistente en medias y ropa interior.**

Los peticionarios comunicaron el 28 de agosto de 2000 que se le otorgó a M.M. la mercadería por el valor acordado. Los peticionarios señalaron el 18 de noviembre de 2000 que la prestación asumida en este punto había sido cumplida a satisfacción de M.M. y de los peticionarios.

**8. Conformar una Comisión de Seguimiento integrada por representantes de EL ESTADO y las PETICIONARIAS con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos materia de este acuerdo. Asimismo proponer y efectuar el seguimiento de reformas normativas señaladas en la**

**propuesta de solución amistosa de las PETICIONARIAS y la implementación de servicios especializados para la atención de víctimas de la violencia sexual a nivel nacional.**

Los peticionarios informaron el 18 de noviembre de 2000 que la Comisión de Seguimiento no había sido aún conformada. Sin embargo, el Estado informó con posterioridad que la Comisión de Seguimiento se creó con la Resolución Suprema 078-2001-JUS de 24 de febrero de 2001. Los peticionarios informaron a la CIDH el 19 de diciembre de 2008 que luego de una reunión con el Consejo Nacional de Derechos Humanos, el Estado se comprometió a elaborar Protocolos de atención para las víctimas de violencia sexual y módulos de capacitación y sensibilización para los operadores de justicia a nivel nacional. Respecto a lo anterior, el Estado informó el 13 de marzo de 2009 que se había estudiado la propuesta elaborada por CLADEM y DEMUS y se había consiguientemente aprobado la *Guía Médico Legal para la Evaluación Integral de Presuntas Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual*; y que asimismo, la *Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con Fines de Explotación Sexual* se encontraba en la etapa final de revisión. Los peticionarios proporcionaron el 28 de agosto de 2009 una tabla de los compromisos asumidos por el Estado en relación a capacitaciones, y medidas para el mejoramiento de la prestación del servicio de salud e indicaron que el Estado aún no había cumplido con este punto a cabalidad.

El 3 de noviembre de 2012 las partes firmaron un acuerdo de entendimiento en virtud del cual el Estado se comprometió a incorporar los cursos, seminarios y talleres sobre género y justicia en los programas de capacitación de la Línea de Formación Fundamental y/o Línea de Formación Especializada dirigidos a jueces y fiscales.

Durante la reunión de trabajo de 26 de marzo 2014, las partes firmaron un acuerdo de entendimiento en el cual el Estado se comprometió a adoptar una resolución antes del 3 de abril de 2014, a través del Consejo Directivo de la AMAG, mediante la cual se modificara el reglamento y se incorporara en la malla curricular la formación en género en los programas de la Línea de Formación Fundamental y/o Línea de Formación Especializada para jueces y fiscales; y los peticionarios se comprometieron a dar por cumplido el acuerdo de solución amistosa del caso una vez el Estado cumpliera con este punto.

El Estado informó el 4 de abril de 2014, que el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura con fecha 31 de marzo de 2014 emitió la Resolución Administrativa No. 03-201-AMAG-CD aprobando el nuevo Reglamento del Régimen de estudios de la Academia de la Magistratura que incluye en la línea de formación los cursos, talleres y seminarios sobre género y justicia. La Comisión verificó que el reglamento efectivamente incorpora la provisión mentada, y que se encuentra disponible en internet a la fecha de elaboración de este informe<sup>4</sup>. Por lo anterior se considera que este punto ha sido cumplido.

**VI. CONCLUSIONES**

30. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

31. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 6 de marzo de 2000.

<sup>4</sup> Ver. Artículo 10. I. 1.5 del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura. Disponible en: <http://sistemas.amag.edu.pe/transparencianueva/2014/Res Adm03-2014-AMAG-CD Mod Reg Est2014.pdf>

2. Declarar cumplido en su totalidad el acuerdo de solución amistosa de fecha 6 de marzo de 2000.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 25 días del mes de julio de 2014. Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 25 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.